

ALGUNOS ELEMENTOS DE DERECHO PRIVADO NORDPIRENAICO

Jacques Poumarède

Cuadernos de Sección. Derecho 8. (1993) p. 29-42
I.S.B.N.: 84-87471 -52-8
Donostia: Eusko Ikaskuntza

Pirinioetako iparraldean kokaturik dauden hiru euskal lurraldeak, Laburdi, Nafarroa Beherea eta Zuberoa, familia eskubideari dagokionean Frantziako Iraultza gertatu arte antzinako ohitura eskubidea berezitasunik nabarmentzen zuten eskubide baten jabe ziren. Famili etxearekiko atxikimendua laborarien pentsamoldearen oinarritzko ezaugarria da eta honek oinordekotza sistema guztiz hertsia eman zuen: erabateko primutza eskubidea seme edo alaba ziren oinordekoaren alde, ondasun propioak xahutzetik babestua izatea «berreskuratze eskubidearen» bidez, eta seme-alaba gazteagoen bazterketa, famili etxean mirabe gisa edota herritik kanpora alde egitera beharturik gertatzen zirelarik.

Arau horiek direla eta, Pirinioetako biztanlegoak maila demografikoaren eta baso eta abeltzantza ekonomia baliabideen artean halako oreka bat mantendu ahal izan du mendeetan zehar. «Ekosistema» hori, alabaina, XVII. mendez geroztik hondatzen hasi zen: gorakada demografikoa ohiturazko mekanismoen desegokitasunaren seinale gertatu zen. Iraultzaren aurretik ere, individualismoaren gorakadak seme-alaba gazteen lehen matxinadak ekarri zituen. Frantziako Iraultzaren ondoren gertatu zen eskubide pribatuaren eta Kode Zibila-ren bateratzeak mugimendu hori azkartu zuen. Ondorengo arteko berdintasunaren araua aplikatzeak ekarri zituen banaketek arian-arian antzinako euskal zuzenbidearen berezitasunak desegin zituen. Hegoaldeko euskal probintzietan hain bizirik dagoen foru zuzenbidean ez bezala, Pirinioetako iparraldeko zuzenbidea berpiztea guztiz gertagaitza du.

Las tres provincias vascas situadas al norte de los Pirineos: el Labourd, la Baja-Navarra y la Soule, gozaron hasta la Revolución francesa de un antiguo derecho consuetudinario marcado por una particularidad muy fuerte en lo referente al derecho de familia. El apego a la casa familiar constituía un rasgo básico de las mentalidades campesinas, el cual inspiraba un sistema de sucesiones muy estricto: derecho absoluto de primogenitura en beneficio del heredero, hijo o hija, protección de los bienes propios contra dilapidación con el establecimiento de un «derecho de recuperación», y exclusión de los hijos menores condenados a vivir como criados en la casa familiar o a marcharse fuera del país.

Dichas normas han permitido a la población de los valles pirenaicos el mantener durante siglos un equilibrio relativo entre el nivel demográfico y los recursos de una economía forestal y pastoral. Pero dicho «ecosistema» comenzó a estropearse a partir del siglo XVII: una ola demográfica fue la señal de un desajuste de los mecanismos costumbristas. Incluso antes de la Revolución, el aumento del individualismo provocó las primeras revueltas de los hijos menores contra el orden familiar tradicional. La uniformización del derecho privado a raíz de la Revolución francesa y el Código Civil precipitaron este movimiento. La aplicación de la norma de igualdad entre herederos dio origen a repartos que destruyeron poco a poco las particularidades del antiguo derecho vasco. A diferencia del derecho foral, lleno de vitalidad, de las provincias vascas del Sur, resulta muy improbable su resurrección al norte de los Pirineos.

Les trois provinces basques du nord des Pyrénées, Labourd, Basse-Navarre et Soule, ont pratiqué jusqu'à la Révolution française un vieux droit coutumier marqué par un fort particularisme en matière de droit familial. L'attachement à la maison familiale était un trait fondamental des mentalités paysannes qui inspira un système successoral très strict: aînesse absolue au profit de l'héritier coutumier, fils ou fille; protection des «propres» contre toute dilapidation par l'institution d'un «retrait lignager», exclusion des cadets condamnés à vivre en domestiques dans la maison familiale ou à quitter le pays.

Ces institutions ont permis aux populations des vallées pyrénéennes de maintenir pendant plusieurs siècles un relatif équilibre entre le niveau démographique et les ressources d'une économie sylvo-pastorale. Mais cet «écosystème» a commencé à se dégrader à partir du XVII.^e siècle; une poussée démographique fut le signe d'un dérèglement des mécanismes coutumiers. Avant même la Révolution, la montée de l'individualisme a provoqué les premières révoltes de cadets contre l'ordre familial traditionnel. L'uniformisation du droit privé par la Révolution française et le Code civil a précipité le mouvement. L'application de la règle de l'égalité entre héritiers a provoqué des partages qui ont anéanti progressivement les particularismes de l'ancien droit basque. A la différence du «droit foral» plein de vitalité des provinces basques du Sud, sa résurrection au nord des Pyrénées reste très improbable.

Estimados Colegas
Señoras y Señores

Permítanme expresarles el honor que tengo en participar en estas Jornadas sobre el Derecho privado vasco; le agradezco mucho a Eusko Ikaskuntza por invitarme a hablar delante de ustedes. Siempre voy a Donostia-San Sebastián con mucho gusto, y al País Vasco donde me siento en casa por las dos partes de la frontera.

He de presentar «algunos elementos de Derecho privado vasco nortepirenaico». Pero les debo confesar en seguida que sólo les hablaré de esos problemas como historiador.

En Francia, la ley del 30 ventôse an XII (año XII de la República) que promulgó al famoso Código civil, a la vez abrogó entero al antiguo derecho. Desde hace casi dos siglos, nuestra Audiencia suprema obra celosamente, de manera que ninguna costumbre antigua o nueva, pueda ser invocada «*contra legem*».

El derecho vasco así como los demás derechos consuetudinarios desaparecieron completamente en nuestro país, y pues no veo como hoy podría resucitar dentro de un orden jurídico uniformado.

Estamos en una situación diferente de la suya. La puesta en vigor del Código civil español en 1889 dejó que los varios derechos civiles forales y especiales en el ámbito del Derecho civil general subsistiera. Las recientes disposiciones constitucionales les permiten incluso desarrollar sus particularismos jurídicos, y nosotros seguimos con interés —y quizá con envidia— sus esfuerzos en este dominio.

Por la parte norte de los Pirineos, el derecho privado vasco tuvo una historia larga y rica. Sus fuentes principales se encuentran en las recopilaciones oficiales de las costumbres (o fueros) de las tres provincias vascas del norte: estas recopilaciones se hicieron a principios del siglo XVI en Lapurdi y Soule y un siglo más tarde (1611) en Baja Navarra. Para completar estas fuentes sobre las épocas anteriores e incluso posteriores, hace falta examinar las actas de la práctica notarial y judicial, que pueden poner de relieve unas diferencias (1).

Dos observaciones generales: 1º A menudo se ha subrayado la originalidad de este derecho privado vasco, particularmente sobre los temas relativos a la organización familiar, el casamiento, las sucesiones. Pero este derecho esta contenido en un conjunto más amplio respecto a todas las sociedades que vivieron y aún viven en los Pirineos. El derecho vasco forma parte de un sistema jurídico pirenaico del que tiene la forma más auténtica (2),

(1) BOUDOT DE RICHEBOURG, *Nouveau coutumier general*, Paris, 1724; J. GOYHENETCHE, *For et coutumes de Basse Navarre* (édition critique), Donostia Bayonne, 1985.

(2) P. OURLIAC, «Las costumbres de Sud-oeste de Francia», *Anuario de Historia del Derecho español* 23, 1953, pp. 407-422. M. LAFOURCADE, «Le particularismo juridique» in *Etre Basque*, Toulouse: Privat, 1983, pp. 163-190.

2º- La distinción derecho privado/derecho público es relativamente moderna; apareció con el desarrollo del Estado y el concepto de soberanía. Pero esta «summa divisio» no conviene para analizar sistemas consuetudinarios pre-estádicos y sociedades donde el interés individual se confundía con el interés público. La antropología puede ayudarnos a comprender el funcionamiento «holistique» (holístico) de estas sociedades. Se puede estudiar un sistema consuetudinario como un conjunto de mecanismos que permiten la mejor integración posible de las sociedades humanas en su medio natural. Lo cual fue muy importante para las poblaciones pirenaicas. La antropología jurídica habla incluso de ecosistema consuetudinario(3). Les voy a presentar en esa perspectiva el derecho vasco antiguo en la época de su desarrollo; estudiaremos luego las causas de su desaparición.

I - EL ECOSISTEMA PIRENAICO

Los Pirineos ofrecen al estudio antropológico de los ecosistemas un campo de investigación particularmente propicio por su relieve muy recortado. Desde el Mediterráneo hasta el Atlántico, se encuentra por las dos vertientes de la cordillera principal, una sucesión de altos valles separados los unos de los otros por macizos y a menudo protegidos de la llanura por defensas naturales. Estos valles constituyen especies de terrenos aislados que muy temprano sirvieron de refugio a las poblaciones, como lo demuestra la abundancia de sitios arqueológicos a lo largo de la cordillera.

De la organización social de las poblaciones pirenaicas desde la antigüedad hasta la Edad Media, poco sabemos. Respecto al vertiente norte, solo fue a partir del siglo XII cuando se pudo destacar los contornos de un modo de vida original, adaptado al medio montañoso; aquél se basaba en una economía que asociaba una agricultura de subsistencia con actividades silvopastorales extensivas. Durante los últimos siglos de la Edad Media, ese tipo de economía modelo una organización social específica cuyas características principales vuelven a encontrarse por todos los Pirineos desde Cataluña hasta el País Vasco (4). Esta organización estribaba en dos círculos concéntricos: el grupo doméstico y la comunidad de vecinos.

La estructura elemental la constituía el grupo doméstico consanguíneo que se identificaba fuertemente con una casa. En todas partes bajo los nombres de *casa o cal* en Cataluña, *ostal* en Bigorre o Bearne, *etxe* o caserío en el País Vasco, se encuentra la misma unidad doméstica que asociaba estrechamente a un grupo familiar con un patrimonio. La «*maison*» no sólo era un refugio, el lugar donde «se hacía fuego y se comía pan», según la fórmula que se encuentra a menudo en los documentos, sino que era también el conjunto de los medios de producción, las tierras cultivadas, el ganado que aseguraba la subsistencia diaria. La casa reunía al grupo humano resguardándole en una continuidad pluri-secular. La casa transfería notablemente al grupo su personalidad e incluso su nombre. En el País Vasco del Norte, aun se suele designar a una familia no por su patronimo sino por el nombre de la casa donde vive.

El apego a la casa era una característica fundamental de las mentalidades de las poblaciones pirenaicas lo cual suscitaba un imperativo absoluto: el mantener la unidad del patrimonio familiar, evitar su parcelamiento y división. En un medio difícil, de escasos recursos, esta necesidad era en primer lugar, de orden económico. En materia de derecho sucesoral había determinado costumbres originales: la más importante y más conocida era el derecho de primogenitu-

(3) Sobre la antropología jurídica pirenaica, ver: L. ASSIER-ANDRIEU, *Coutume et rapports sociaux*, Paris: CNRS, 1981.

(4) Sobre la historia del vertiente norte de los Pirineos, ver en francés: F. TAILLEFER, *Les Pyrénées de la montagne à l'homme*, Toulouse: Privat, 1974

ra: el traspaso de la totalidad de los propios familiares a un único heredero. Este derecho de primogenitura se practicaba de dos maneras. En los Pirineos Centrales y el País Vasco del Norte, fue la costumbre la que designaba al primer nacido, el «*prim*», o «*primus genitus*». En Cataluña, así como en el País Vasco del Sur, el heredero único era escogido e instituido por el padre en un testamento o un contrato de matrimonio con el acuerdo de la familia (5).

Para preservar la unidad de cada generación, se reservaban todos los poderes domésticos a aquel heredero designado como dueño de casa (cap d'ostal en Bearn - etxecojaun en el País Vasco). El derecho de primogenitura era una parte esencial del ecosistema pirenaico. Frédéric Le Play, uno de los fundadores de la sociología en Francia, fue uno de los primeros en interesarse por ese tipo de estructura familiar; para distinguirla de otras formas tradicionales de organización social elemental como el matrimonio o la «Joint family» le dio el nombre de «famille-souche» (familia-raíz) (6).

El otro nivel de organización social era la comunidad aldeana. Las casas se reunían en una red compleja de relaciones, intercambios y alianzas, que formaba la comunidad de los vecinos o vecindad (*vecinitas*), en béarnes «besiau». Estas comunidades corresponden ciertamente con formas de poblaciones mas o menos agrupadas, siendo unas probablemente muy antiguas. Otras, las constituyeron en épocas más recientes, con motivo de roturación o colonización. Estas comunidades fueron dotadas de instituciones propias en diferentes épocas: órganos representativos llamados «Jurades» o «Consulats», e incluso deliberativos bajo la forma de asambleas de parroquia. Esta institucionalización fue particularmente desarrollada por la parte occidental de la cordillera, desde la Bigorre hasta el País Vasco. A partir del siglo XIII, gracias a documentos de archivo se puede comprobar, la existencia de órganos políticos encargados de representar los intereses colectivos de todas las comunidades de un valle. Es por ejemplo: «L'universitat de la terra de Ossau» en Bearn, el «Silviet» de Soule o el «Biltzar» de Lapurdí, el equivalente de las Juntas de Vizcaya o Guipúzcoa. Estas instituciones son muy conocidas y no insistiré sobre ese punto ya que no es mi tema (7). Solo diré a riesgo de decepcionar a algunos, que no creo mucho en la imagen idílica y un poco romántica que a veces se ha hecho a propósito de esas comunidades montañosas. Ni siquiera en el País Vasco como tampoco en otra parte, por lo menos respecto al vertiente norte, se pueden ver «pequeñas repúblicas fieles e independientes». Los valles de Bearn o del País Vasco no se libraron del dominio de las potencias feudales, del vizconde de Bearn, el duque de Aquitania, o el rey de Francia y más tarde en la época moderna, el peso de la centralización monárquica no dejó de crecer. Las poblaciones nunca dejaron de protestar en nombre de sus franquicias y libertades, contra la usurpación de la administración real. Pero por la parte francesa, el fuerismo no tuvo la misma fuerza que por la parte española. Los Vascos de Lapurdí o Baja-Navarra, nunca supieron oponerse a la aplicación de Ordenanzas reales, como los de Vizcaya que se beneficiaron con el derecho de pase foral, estudiado por mi amigo, el profesor Ricardo Gómez Ricardo (8).

Volvamos al nivel elemental de la vida social: la «casa» o el «caserío». El derecho de primogenitura era pues la piedra angular de todo el derecho familiar. Bajo su forma mas antigua, esta costumbre primogenitura se practicaba sin distinción de sexo. El mayor que fuese chica

(5) J. POUmarede, *Géographie coutumière et mutations sociales, Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Age*, Paris: P.U.F. 1972.

(6) F. LE PLAY, *L'organisation de la famille selon le vrai rrodèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, Paris, 1871.

(7) J. POUmarede, «Les syndicats de vallée dans les Pyrénées françaises», in *Les communautés rurales*, Recueils de la Société Jean Bodin, XLIII, Paris, 1984, pp. 385-409.

(8) R. GOMEZ RIVERO, *El Pase foral en Guipuzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.

o chico, heredaba él solo la casa. Una chica podía pues ser dueña de casa apartando a hermanos menores. Esta regla notable se oponía a la tradición antifeminista de todas las demás costumbres occidentales y del derecho romano. En la época moderna, esa forma de derecho primogenitura solo se ha mantenido en los Valles de Andorra, en algunos valles de Bigorre, y en el País Vasco. El artículo 3 del Título XII de los Fueros de Lapurdi aplica el derecho de primogenitura sin distinción de sexo a todas las casas rurales. En cambio las casas nobles aplican el privilegio de masculinidad, conforme con el derecho feudal. Los Fueros de Baja-Navarra llevan las mismas reglas. En cambio, en Soule, las casas simplemente francas han imitado el derecho de los nobles y practican el privilegio de masculinidad. Solo las casas de condiciones más bajas, «les maisons pastères», es decir las casas pastorales o más probablemente «las casas pecheras» han mantenido el régimen sucesoral arcaico.

También hace falta señalar la evolución temprana del derecho de Bayona. La costumbre de 1273 consagra una romanización del derecho sucesoral con libertad testamentaria y aplicación de las reglas de la Novela 118. Se trata del asentamiento por una ciudad mercante a influencias exteriores. Pero el derecho de Bayona aun guarda una parte de sus raíces vascas: al mayor, el artículo 74 le concede una mejora «per rason de su prumessa»: el «lar», es decir la casa principal de la familia (9).

Designado de este modo por la costumbre, el dueño de casa tenía poderes domésticos amplios. Pero no se trataba de una «patria potestae» según el modelo romano. No tenía derecho de disponer libremente de los bienes muebles e inmuebles que se le había transmitido por herencia. Las costumbres y los documentos notariales hablan de «biens avitins» o «bes papoaux» en lengua gascona. Equivalen a los bienes troncales o «los propios» de los Fueros vascos o castellanos. Estos bienes eran indisponibles, es decir, no podían ser vendidos o dados «*inter vivos aut causa mortis*».

No obstante, las costumbres admitían tres excepciones: se podía dar en asignación de dote una parte de estos bienes troncales a un hijo o una hija menor siempre que se casara con el mayor de otra casa. Se podía venderlos en caso de necesidad urgente: el dueño de casa debía prestar juramento de su estado de pobreza o mandar comprobarlo por cuatro vecinos. Por fin, el dueño podía disponer de sus bienes con el acuerdo de su propio heredero presunto.

Se disponía libremente de los bienes gananciales que se libraban del derecho de primogenitura. Pero si los conservaban durante dos generaciones, quedaban pues comparables a los propios. Por supuesto los historiadores del derecho español conocen muy bien este derecho de troncalidad bajo varias formas.

Excepcionalmente, si un elemento de los propios fuese vendido, el heredero tenía la posibilidad de recuperar su bien devolviendo el dinero al comprador. Este derecho llamado «retrait lignager» o «retorn» se podía aplicar fuera del plazo consuetudinario de un año y un día: en Soule y Navarra se podía aplicar durante los cuarenta y un años después de la venta. En Lapurdi este derecho de recuperación era perpetuo y imprescriptible: «*toutefois et quantes que bon lui semblera*» dicen los Fueros.

La aplicación del derecho de primogenitura tenía como consecuencia inevitable la exclusión de los hijos menores, e incluso de su condenación al celibato por lo menos al principio. El ecosistema pirenaico solo podía funcionar respetando un estricto equilibrio entre los hombres y los recursos. El mantenimiento de una estabilidad demográfica fue la preocupación

(9) Las costumbres de Bayona fueron publicadas por BALASQUE y DULAURENS, *Etudes historiques sur la ville de Bayonne*, Bayonne, 1862-1875.

constante de las sociedades pirenaicas tradicionales. El principio del derecho de primogenitura no solo era un modo de transmisión del patrimonio sino que también era un elemento esencial del mecanismo de regulación demográfica. La exclusión de los menores al limitar su posibilidad de casarse, fue probablemente el medio más sencillo de mantener la población de los valles a nivel de los recursos naturales. En Bigorre la misma palabra «sterle», del latín «*sterilis*» designado al menor, es significativa.

Reducidos a la condición de criado o pastor en su propia casa o colocados en otras casas, cuando eran demasiado numerosos en relación con los recursos de la explotación, los hijos menores proporcionaban lo esencial de la fuerza productiva. Un tipo de explotación bastante comparable con el «mode d'exploitation domestique» observada por antropólogos en ciertas sociedades africanas (10).

Seguramente, la emigración fue siempre para los menores un medio de librarse de su condición. A partir de la Alta Edad Media, se observa un flujo migratorio desde las montañas hacia la llanura. Los pirenaicos del Norte participaron en la roturación y el asentamiento del campo de Gascuña, pero también en la repoblación del valle del Ebro en la época de la Reconquista, me refiero a los estudios muy conocidos del profesor Lacarra (11).

Las salidas fueron probablemente facilitadas por una evolución que se produjo entre las relaciones patrimoniales dentro de los grupos familiares. A lo largo del siglo XIV, una práctica nueva se extendió: se trata de «l'apportionnement des cadets», es decir la atribución de parte de herencia a los hijos menores. Es el resultado de la recepción de técnicas jurídicas difundidas por el Derecho escrito: asignación de dote, teoría del peculio o de la legítima. En las actas notariales, la parte de los menores es designada por palabras de inspiración romana: *adot*, *ernancipación*, *legítima*. Pero hasta que el derecho de Justiniano sea aplicado al pie de la letra, falta mucho. Estas partes nunca representan una cuota fija del patrimonio, de este modo se puede ver a dueños de casa que fijan las partes de los menores en un adjunto de la carta de matrimonio de la hija o del hijo mayor. En la práctica, estas partes modestas se pagan en metálico: una cantidad de dinero, res, ropa y muebles; lo suficiente para probar su suerte fuera de la casa.

Las costumbres redactadas en el siglo XVI ratificaron estas prácticas. Los Fueros de Lapurdi les autoriza a los padres y madres a que solo dejen a los menores una cantidad de dinero simbólica, «si peu soit-il», es decir un mínimo de cinco perras descontado de las ganancias y destinado a evitar la preterición que hubiera podido provocar una *querella inofficiosi testamento*. También prohíben expresamente las costumbres cada suplemento de legítima.

Tal rigor lo compensaba sin embargo una costumbre muy extendida; permitía a los hijos e hijas salidos de casa que volvieran a acabar su vida en el hogar familiar, bajo la condición de que trajeran sus ganancias personales. Esta costumbre era conocida en los Pirineos bajo el nombre adornado de una imagen: el «derecho a la silla».

Pero más allá de las costumbres, la fijación de los dotes de los menores se inscribía en el juego complejo de estrategias matrimoniales que formaban lo esencial de las relaciones matrimoniales entre los grupos. El asunto principal era el casamiento del heredero, hijo o hija. Una regla prohibía absolutamente el casamiento de dos herederos; hubiera acarreado la desaparición por fusión de una de las dos casas. Un hijo mayor podía casarse con una hija segunda. La solución ideal era que dos familias se pusiesen de acuerdo para intercambiara sus hijos por casamientos cruzados. Llamaban a estos acuerdos, a menudo concluidos con ayu-

(10) Ver por ejemplo: C. MEILLASSOUX, *Femmes, greniers et capitaux*, Paris, 1977.

(11) J.M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación*, Saragoza, 1946.

da de los casamenteros, padres o vecinos, «couharoun» en Bearne y «biscamby» en el País Vasco. Tenían la ventaja de evitar el pago de dotes, pagados por compensación.

Las prácticas matrimoniales de las poblaciones pirenaicas podrían servir de ilustración a las tesis antropológicas sobre la función social del cambio, y encontrar su equivalente en los usos muy extendidos en numerosas sociedades exóticas. El casamiento del heredero no solo era una necesidad para asegurar la continuidad de linaje, sino que también era una oportunidad de mantener una alianza con otra casa de que se esperaba a la vez seguridad, ayuda mutua e incluso prestigio (12).

En cada comunidad campesina, por su fuerte endogamia - la casi totalidad de los casamientos solían concluirse dentro del círculo estrecho de la vecindad - las casas competían en un sistema de intercambios matrimoniales cuyo funcionamiento era muy revelador de la formación de las jerarquías aldeanas. Cada casa debía definir una verdadera estrategia de alianzas para mantener su rango y posiblemente mejorarlo. Una heredera rica no podía caer de su rango casándose con un menor demasiado pobre; una casa que quería elevarse tenía que consentir un esfuerzo grande para atraer un buen partido. En cada generación, dos hijos por familia estaban asegurados de poder casarse más o menos con ventaja: *el heredero y una hija o un hijo segundo*. Si tenía más hijos, habían de contentarse con poco.

No insisto más sobre estos temas matrimoniales. Le dejo a mi colega, Mma. Lafourcade, la posibilidad de hablar sobre aquello de manera más precisa, y más especialmente sobre la institución de la coseñoría que resulta ser una de las particularidades más notables del antiguo derecho de Lapurdi (13.)

Solo me limitaré a hacer una pregunta: de donde procede la fuerza obligatoria de las costumbres que aseguraron el equilibrio y la reproducción de estos ecosistemas pirenaicos? Porque nos sorprende la extraordinaria estabilidad de los mecanismos sociales que funcionaron durante siglos sin protestación aparente hasta el principio de la época moderna. Aquí se trata de un problema central para la comprensión del fenómeno consuetudinario. La experiencia antropológica puede ayudar a comprenderlo.

En las sociedades tradicionales la relación del individuo con la costumbre es muy diferente a la relación del hombre moderno con el derecho. Somos unos sujetos del Derecho, sometidos a unas normas legisladas cuya origen queda exterior al individuo por proceder de la soberanía del Estado. En las sociedades tradicionales en cambio, el individuo vive íntimamente la costumbre: forma parte de su esencia propia, queda asimilada sobre todo en materia de normas domésticas de valor simbólico fuerte y totémico. Mantener la integridad de la casa, es respetar la voluntad de los antepasados.

La sumisión a la costumbre también se explica por una presión fuerte de los grupos sobre el individuo. La casa y la comunidad de vecinos formaban unos microcosmos transparentes, donde cada uno se encontraba en permanencia bajo la mirada de los demás. Las desviaciones en materia de disciplina eran escasas e inevitables; las sancionaban unos modos de represión extrajudiciales, como por ejemplo la encerrada u otras formas de alboroto (14).

(12) P. BOURDIEU, «Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction», in *Annales Economiques, Sociétés, Civilisations*, 1972, p. 1105-1127.

(13) M. LAFOURCADE, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: Servicio editorial Universidad del País Vasco, 1989.

(14) C. DESPLAT, *Charivaris en Gascogne: «la morale des peuples du XVI^e au XIX^e siècle*, Paris, 1982.

Pagaron pues la estabilidad de las sociedades pirenaicas con constreñimientos internos fuertes que pesaban mucho sobre los individuos. Lo cual nos obliga a matizar la idea que tenemos de la libertad de la que gozaban estas poblaciones.

Estos mecanismos sociales no impidieron las crisis, especialmente al final de la Edad Media, a causa de la peste, como mi colega Maurice Berthe, de Toulouse, lo ha mostrado a propósito de Navarra (15). Pero los países pirenaicos y especialmente el País Vasco del Norte conocieron un periodo largo de estabilidad desde el siglo XV hasta el siglo XVII y ciertos exagerando un poco quizá, pudieron hablar de «edad de oro». Pero a partir del siglo XVII los mecanismos reguladores se bloquearon hasta hacer que el mundo pirenaico acarreará superpoblación y miseria. Nos interesaremos a partir de ahora en las causas de la desagregación del ecosistema de la costumbre.

II - EL TIEMPO DE LAS RUPTURAS

El síntoma más obvio de la ruptura de los equilibrios tradicionales lo constituye un incremento fuerte de la población pirenaica entre 1750 y 1850. Todos los estudios demográficos muestran una tendencia secular hacia arriba que exceden a menudo los cien por cientos. Los índices de incremento dos a tres veces más elevados que el índice medio observado en Francia durante la misma época, acarrearón una superpoblación en inadecuación con los recursos. Lo óptimo fue alcanzado en la mayor parte de los valles franceses entre 1830 y 1860 (16). Pero el fenómeno fue idéntico en el vertiente sur, como lo muestra el estudio sobre Navarra por Gomez Ibañez (17).

Las causas profundas de ese incremento eran ciertamente complejas. Se puede referir a los mecanismos clásicos de la revolución demográfica y la inversión de los ritmos biológicos tradicionales. Pero esta explicación tiene sus límites. Se nota en ciertos valles un incremento demográfico antes de que se manifieste un retroceso sensible de la mortalidad infantil. Por ejemplo, en Baja Navarra, la población del Valle de Baigorri se ha triplicado entre 1603 y 1740.

Para explicar este desarrollo demográfico, hace falta poner en cuestión el desarreglo estructural del ecosistema consuetudinario y buscar en el centro de la organización familiar un trastorno de las disciplinas tradicionales. El principio de un cambio en los comportamientos sociales se realizó a partir de la época clásica, dañando particularmente las relaciones entre los mayores y los menores. Esta evolución se pudo ver a través de un fenómeno que acompañaba los desarrollos demográficos. Del uno al otro extremo de la cordillera, una ola nueva de roturamiento se atacó al terreno silvipastoril que pertenecía colectivamente a las comunidades de valle. Los actores y beneficiarios principales fueron precisamente unos matrimonios de menores sin tierra.

Esta nueva colonización se realizó según varios modos en cada comarca: unas veces se trataba de instalaciones individuales que eran a menudo meras usurpaciones más o menos clandestinas, otras veces empresas colectivas autorizadas por la comunidad, como los «coursèges» de Bigorre, o los «labakis» en el País Vasco. El fenómeno cogió tal amplitud que un nuevo tipo de ordenación rural surgió. Según el geógrafo francés Viers, aquel movimiento de colonización a lo mejor constituye el origen del bocage pirenaico es decir una forma dispersa de residencia humana (18).

(15) M. BERTHE, *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises à la fin du Moyen Age*, Paris, 1984.

(16) TAILLEFER, *op. cit.*, pp. 290-292,

(17) D. GOMEZ IBÁÑEZ, *The Western Pyrénées*, Oxford: Clarendon Press, 1968,

(18) G. VIERS, *Les Pyrénées*, Paris: PUF. *Que sais-je?*, p. 68.

La población de los Aldudes, también llamado Quinto real, es un buen ejemplo para ilustrar aquel fenómeno (19). Esta comarca montañesa de Navarra quedó mucho tiempo desocupada. Los valles próximos de Baigorri, Erro, Baztan, tenían derechos de pastos, mas o menos bien reglamentados por el arbitraje del rey de Navarra en 1400. A partir de la segunda mitad del siglo XVII, unos campesinos procediendo principalmente de Baigorri empezaron a instalarse en la cuenca de los Aldudes. Construyeron casitas (saroak) e hicieron culturas. La instalación de una fragua atrajo también a mucha gente. Estas ocupaciones se realizaron fraudulentamente contra los tratados pasados entre los representantes de los gobiernos franceses y españoles, especialmente las Capitulaciones de 1614 y el Tratado de 1705. Pero fueron favorecidos oficiosamente por las autoridades de Baigorri, para resolver la superpoblación de su valle. Esta nueva población estaba compuesta de menores en exceso en sus casas de origen. Acertaron a constituir nuevas comunidades de vecinos en dicha comarca. De este modo la parroquia de Urepel fue creada en 1771. Esta colonización provocó un sinnúmero de conflictos con los habitantes de los demás valles de Navarra, que fueron arreglados provisoriamente por una división del territorio del Quinto real en el Tratado de Elizondo de 1785. Los de Baigorri aprovecharon de la situación particular creada por la separación entre Baja y Alta Navarra, y la creación de la frontera internacional. Pero en muchas situaciones más, las ocupaciones de las tierras comunales se hicieron en un ambiente de conflictos entre los habitantes de un mismo valle, y especialmente entre la oligarquía de los dueños de casa y el grupo de los menores. Este fenómeno es el signo obvio de un relajamiento de la disciplina familiar.

La alternativa entre el celibato y la emigración ya no la aceptan con el mismo fatalismo. La instalación de los menores, tan precaria como sea, contiene implícitamente la reivindicación de un derecho a la tierra y el casamiento. Se trata de una verdadera marcha atrás de los valores. De este modo se formo en los valles una nueva clase de «bordiers» o cortijeros, constituídos de parejas de menores a menudo muy pobres, sin tradiciones familiares y en conflictos permanentes con las casas viejas. Estos «bordiers» ya no respetan a las costumbres y solo les preocupa defender sus parcelas cultivadas contra los intereses pastorales de las antiguas casas. Los archivos notariales y judiciales del siglo XVIII rebosan de conflictos que oponen estos nuevos cortijeros a los dueños de casa y sus pastores. Fue pues la organización social ya muy debilitada por unos factores de desagregación interna, la que iba a sufrir los trastornos de la época revolucionaria.

Como se sabe, la Revolución organizó una nueva legislación inspirada por unos principios completamente opuestos al sistema de la costumbre: libertad individual e igualdad (20). Una de las primeras leyes votadas por la Asamblea constituyente en materia de derecho privado fue la abolición del derecho de primogenitura, el 15 de marzo de 1790. Esta ley se aplicaba a la antigua nobleza, pero también se aplicó a todas las sociedades campesinas que también practicaban este sistema sucesoral. Pero no tuvo efecto inmediato Gracias al testamento y el nombramiento del heredero, las familias siguieron designando a un mayor. Esta práctica provocó protestas. He encontrado en los archivos de la Asamblea Nacional una petición de los «pauvres cadets de Basse-Navarre» que denuncia las ventajas concedidas a sus mayores, y que pide la protección de las leyes revolucionarias en nombre de la «Santa Igualdad». Tras unas vacilaciones, los Revolucionarios les dieron satisfacción. El derecho de testar

(19) P. BIDART, Pouvoir et propriété collective dans une communauté basque au XVIIIème siècle, in *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1974, pp. 179-189. Sobre el conflicto fronterizo, ver F. de ARVIZU, «Problemas de límites y facerías entre los valles navarros y franceses del Pirineo», in *Cuadernos de Etnología y etnografía de Navarra* n°41-42 (1983), pp. 5-38 et n°43 (1984) pp. 83-136.

(20) J. POUMAREDE, «La législation successorale de la Révolution entre l'idéologie et la pratique», in *La famille, la Loi, l'Etat de la Révolution au Cede civil*, Paris: Imprimerie Nationale, 1989, pp. 177-182.

fue suprimido por la República Jacobina y un nuevo régimen sucesoral fue establecido por la famosa ley de «Nivôse an II» es decir del día 6 de enero de 1794. Este régimen era estrictamente igualitario: el patrimonio entero de la familia así como las ganancias debían ser compartidos entre todos los herederos, incluso los descendientes naturales, siempre que los hubiera. La inspiración de esta legislación era muy política: se trataba de compartir la propiedad y favorecer a las nuevas generaciones, consideradas como las más fieles con la República. Esta ley tenía también la particularidad de ser retroactiva, una monstruosidad en la opinión de los juristas. Todas las sucesiones reglamentadas desde el 14 de julio de 1789 debían ser repartidas de nuevo. Esta medida drástica perturbó a las familias. Según la ley, el reparto debía hacerse amistosamente, o sino quedaba sometido al arbitraje de un «tribunal de famille» (Tribunal de familia). He hecho una investigación en los archivos judiciales del distrito de Saint-Palais (Baja Navarra). He encontrado 37 pleitos en un año y medio (21). La retroactividad fue suprimida en «fructidor an III». Estos pleitos rebelan unos conflictos familiares graves, a menudo anteriores a la Revolución. Pero también he comprobado que estos litigios solo representaban el 10% aproximadamente de las sucesiones en cuestión. Además pienso que una fuerte mayoría entre ellas no volvieron nunca ser repartidas. Las familias no han respetado la ley de Nivôse. Pero la Revolución agudizó al movimiento de deestructuración del viejo sistema de la costumbre; por otra parte habría que recordar que también suprimió a otro nivel las instituciones particularistas como el Biltzar de Lapurdi, los «Etats de Navarre»; también recordar que prohibió el uso oficial de la lengua vasca.

La promulgación del Código de Napoleón, en 1804, firmó en principio la sentencia de muerte de los viejos derechos consuetudinarios. ¡En fin parcialmente sin embargo!

El Código civil mantuvo el principio revolucionario del reparto igualitario entre los herederos. Pero también introdujo de nuevo al testamento. En el País Vasco, muchos padres de familia aprovecharon de eso para favorecer a uno de sus descendientes, que no era necesariamente el primer nacido (art. 913). Pero ya que la parte de libre disposición de la herencia, es decir la tercera o cuarta parte, no era suficiente para mantener la unidad del patrimonio, ciertos usaron estrategias más o menos lícitas: subestimación del valor del patrimonio, venta ficticia, pago ficticio de compensaciones, convenio de indivisión, etc..(22). Todo aquello a menudo realizado con la complicidad de los mismos notarios públicos. Pero esas prácticas se basaban en el consentimiento general de los herederos; solo un desacuerdo era suficiente para provocar un reparto.

La costumbre de «faire un aîné» (hacer un heredero único) se ha perdido progresivamente. Una encuesta de la Cámara de agricultura de Bayona en 1866 indica que «las fincas eran generalmente compartidas o vendidas».

CONCLUSION

¿Que queda hoy del antiguo derecho privado vasco? Nada más que un recuerdo. El éxodo rural, la casi desaparición de la economía agro-pastoral, la aculturación, lo hicieron desaparecer. Desde hace mucho tiempo asistimos a una inversión total de los valores: por ejemplo, en el campo, el hermano que se quedo con la casa familiar, se quedaba también soltero.

(21) Ibid. p. 173.

(22) Sobre esas prácticas, ver: J-F. SOULET, *Les Pyrénées au XIX^e siècle, Une société en dissidence*, Toulouse, 1987, pp. 428-433.

A veces se invoca ante los tribunales derechos anteriores a la Revolución en materia de ejido. En 1967, hubo ante la Audiencia territorial de Pau un pleito sobre una costumbre funeral vasca, el «yarleku», pero los magistrados se negaron a admitirla (23).

Si no pueden resucitar su derecho, los Vascos franceses deben de poder mantenerse identidad cultural que sigue fuerte y viva. Se puede esperarlo. Hace unos días apenas, la Asamblea Nacional francesa admitió oficialmente la existencia del «peuple corse, composante du peuple français» (pueblo corso, componente del pueblo francés). Tras dos siglos de centralización jacobina, resulta ser un acto de alcance simbólico grande. ¿Se lanzará Francia en la vía trazada por España, y admitir pues que ella también es «une Nation de Nations»?

(23) M. LAFOURCADE, «Le droit basque et sa survivance», in *La situation su droit local alsacien-mosellan*, colloque de Strasbourg del 16-17 février 1984, Annales de l'Université de Strasbourg III, Paris: L. G. D.J., 1985, pp. 172-179.